



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0684-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo FASTONE

Marcas y otros signos

Tire Group International LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5821-2013)

VOTO N° 496-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del veintiséis de junio del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochenta y ocho, en su condición de apoderada especial de la empresa Tire Group International LLC, organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y seis minutos, diez segundos del diecinueve de agosto del dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el tres de julio del dos mil trece, la Licenciada Alfaro Solano, en representación de la empresa Tire Group International INC., solicita el registro como marca de fábrica y comercio del signo **FASTONE**, en clase 12 de la clasificación internacional de Niza, para distinguir llantas para vehículos.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad, mediante resolución final dictada a las trece horas, cuarenta y seis minutos, diez segundos del diecinueve de agosto del dos mil trece,



declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de setiembre del dos mil trece, la Licenciada Alfaro Solano, representando a la empresa Tire Group International LLC, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución final antes referida; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las quince horas, treinta y un minutos, treinta y un segundos del diez de setiembre de dos mil trece, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las quince horas treinta minutos del diez de setiembre de dos mil trece.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista los siguientes: **1.-** Que la Licenciada Monserrat Alfaro Solano se encontraba acreditada para representar a la empresa Tire Group International LLC desde el quince de febrero de dos mil trece (folios 7 y 8). **2.-** Que la solicitud para la inscripción de la marca FASTONE se realizó a nombre de la empresa Tire Group International INC en fecha tres de julio de dos mil trece (folio 1).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho en tal carácter el siguiente: que la empresa Tire Group International INC haya

cambiado su nombre a Tire Group International LLC.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente, por considerar que la Licenciada Alfaro Solano no está legitimada para actuar a nombre de la empresa Tire Group International INC.

La representación de la recurrente, en su escrito de apelación, argumenta que por error material la solicitud fue presentada a nombre de Tire Group International INC, siendo que lo correspondiente era hacerlo a nombre de Tire Group International LLC, error que quedó subsanado con la documentación aportada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Este Tribunal considera que en el caso bajo estudio la apelación presentada por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, en representación de la empresa Tire Group International LLC, se debe declarar sin lugar, por cuanto la solicitud fue hecha a nombre de otra empresa, sobre la cual no se ha demostrado que existiese el poder correspondiente.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente ha de tenerse presente que, para intervenir válidamente en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, se debe contar con un poder suficiente que le faculte para actuar en dicha condición, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin tener un poder idóneo, su gestión no tendría eficacia.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su condición, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está



previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, y en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, este Tribunal ha sido claro al establecer por medio del Voto N° 0106-2005 de las diez horas treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil cinco:

“(…) la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9° párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4° del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado.”

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“...consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su



capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.” (Voto N° 0291-2007 de las diez horas quince minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete, el subrayado no es del texto original).

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar que la revisión oficiosa de este requisito debe ser asumida por este Tribunal para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

En consecuencia, no se demostró que para el tres de julio de dos mil trece, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de registro a nombre de Tire Group International INC, la Licenciada Alfaro Solano contara con poder de esa empresa; y ante la oportunidad de sanear la inconsistencia detectada, dada por resolución de las nueve horas treinta minutos del cinco de mayo de dos mil catorce, por medio de la presentación de documentos que comprobaran el cambio de nombre alegado, nada fue aportado por la parte interesada.

Por lo anterior, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039; y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano representando a la empresa Tire Group International LLC, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y seis minutos, diez segundos del diecinueve de agosto del dos mil trece, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Legitimación para promover

TE. Representación

TG. Requisitos de inscripción de la marca

TNR. 00.42.06